



**INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES  
DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE PARQUES NACIONALES  
DIVISIÓN DE ORDENACIÓN Y PLANES DE MANEJO**



**Decreto de Ampliación  
Parque Nacional El Ávila <sup>1</sup>  
REPÚBLICA DE VENEZUELA  
Decreto N° 114 del 26 de Mayo de 1974;  
Gaceta Oficial N° 30.408 del 27 de Mayo de 1974.**

El Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América, en Consejo de Ministros;

**Considerando**

Que con la declaratoria de los Parques Nacionales se atiende eficazmente a la conservación de los recursos naturales renovables y a la formación de centros útiles para la investigación científica, así como también de sitios apropiados para el esparcimiento y las atracciones turísticas de recreación popular;

**Considerando**

Que el crecimiento demográfico del área metropolitana de Caracas, demanda que se garantice la preservación de zonas para el desarrollo de actividades recreativas, así como la valoración y conservación del medio ambiente, compatible con la calidad de vida, a la cual tiene derecho la colectividad;

**Considerando**

Que el Parque Nacional "El Ávila" carece de la superficie necesaria para poder atender en el futuro las exigencias de la conservación ecológica ambiental de la zona y permitir la existencia de una área verde adyacente a la zona metropolitana de Caracas que actúe como agente moderador de la contaminación ambiental de la zona;

---

<sup>1</sup> **Cita del documento:** República de Venezuela. 1974. Decreto de Ampliación del Parque Nacional El Ávila. Decreto N° 114 del 26/05/1974; Gaceta Oficial N° 30.480 del 27/05/1974.

**Decreta:**

**Artículo 1.** Se extiende el Parque Nacional “El Ávila” en un área aproximada de 827 hectáreas, ubicado en la Jurisdicción de la Parroquia Caruao, Departamento Vargas del Distrito Federal, y Municipio Higuerote, Distrito Brión del Estado Miranda. Esta área se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos generales:

**Punto 1:** Intersección de la cota +400 con el lindero Este del Parque Nacional “El Ávila” (Cerca del río Botuco). 10° 34’ 30” N 66° 33’ 05” W

Tramo 1-2: Lindero Este del Parque Nacional “El Ávila” en sentido Norte-Sur hasta el punto 2 (Pico Zamurito).

**Punto 2:** Pico Zamurito en la línea divisoria de aguas de la Cordillera.

Tramo 2-3: Límite del proyecto (Fila maestra de la Cordillera de la Costa).

**Punto 3:** Intersección de la cota + 400 con la línea divisoria Sur de aguas de la Cuenca del Río Curiepe. 66° 18’ 14” W 10° 18’ 14” N

Tramo 3-1: Sigue la cota + 400 vertiente Norte de la Cordillera de la costa.

**Artículo 2.** El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Cría, procederán a efectuar la fijación en el terreno de los linderos generales, descritos en el presente Decreto.

**Artículo 3.** Una Comisión integrada por técnicos de los Ministerios de Fomento, Obras Públicas, Agricultura y Cría, de la Oficina de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN) y de los Gobernadores del Distrito Federal y del Estado Miranda, procederán de manera inmediata a practicar:

- a) Levantamiento topográfico de las áreas de propiedad privada no adyacentes a los núcleos urbanos y a las vías nacionales, que deberán ser sometidas a expropiación por causa de utilidad pública, mediante la promulgación del Decreto respectivo.
- b) Determinación de las áreas de propiedad privada, adyacentes a las zonas urbanas y vías nacionales, que quedarán sujetas a una reglamentación especial en concordancia con el régimen interno de Parques Nacionales, pero que no serán objeto de expropiación. Así como también de aquellas áreas, cualquiera que sea su condición jurídica, de cuyo estudio se llega a la conclusión de que en ellas pueden efectuarse un desarrollo vacacional-recreacional.
- c) Realización del Catastro de la zona. La Comisión deberá presentar los informes correspondientes a su cometido dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo 4.** El Ministerio de Agricultura y Cría hará extensiva la administración, vigilancia, dirección, cuidado y mejoramiento del área incorporada al Parque, que se especifica en el artículo 1.

**Artículo 5.** Los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura y Cría, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165 de la Independencia y 116 de la Federación.

Presidente.

(L. S.) CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Refrendado.

Ministro de Obras Públicas.

(L. S.) ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN

Refrendado.

Ministro de Agricultura y Cría.

(L. S.) FROILÁN ÁLVAREZ YÉPEZ